

Providencia, trece de junio de dos mil catorce.

RESOLVIENDO LAS EXCEPCIONES INTERPUESTAS EN EL PUNTO IV Y V DE LO PRINCIPAL DE LA PRESENTACIÓN DE FOJAS 39:

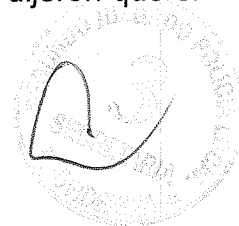
A LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:

VISTOS:

Que Automotora Inalco S.A. señala que la acción de autos se encontraría prescrita puesto que las infracciones denunciadas habrían tenido lugar con ocasión de la venta que se llevó a cabo el 26 de julio de 2013, por lo que el plazo para interponer la denuncia y notificarla habría vencido el 26 de enero de 2014; que sin embargo la acción contravencional fue recién entablada el 19 de marzo del año en curso.

Que Alejandro Miranda, evacuando el traslado que le fue conferido, indicó a fojas 52 que el plazo que impone el artículo 26 es de 6 meses desde que se incurre en la infracción respectiva, no desde que se adquiere el bien; añade que, si bien la compra se produjo a fines de julio, la infracción denunciada tuvo su origen en noviembre de 2013, plazo que se habría suspendido además por el reclamo interpuesto ante Sernac.

Que a fojas 21, Alejandro Miranda Montecinos formuló una denuncia contra Inalco S.A. señalando que el 26 de julio de 2013 adquirió en el concesionario Chevrolet "Inalco Bellavista", un vehículo Chevrolet Captiva III LT Full, cero kilómetro, el que luego de dos meses de uso comenzó a perder aceite, de lo que se percató porque dejaba una mancha en todos los lugares en que lo estacionaba; que a mediados de noviembre, ingresó el vehículo al taller de Inalco Bellavista para una revisión; que en el lugar se constató la pérdida de aceite y le apretaron los pernos de la unión entre el cárter y la caja de cambios, pensando que la filtración era sólo producto de una "soltura de pernos"; que al día siguiente, la camioneta volvió a presentar el mismo problema, por lo que la reingresó a taller el 25 de noviembre; que al retirarla, el 27 de noviembre, pese a que le dijeron que el

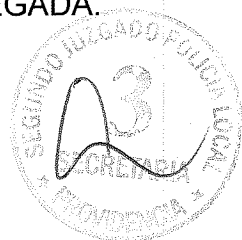


problema estaba solucionado luego de un cambio de empaquetadura del cárter y un sellado con silicona, constató en el mismo lugar, junto con el técnico, que la camioneta aún goteaba aceite; que le informaron que sería necesario desmontar la caja de cambio e inspeccionar la parte posterior del motor; que la solución propuesta no le pareció razonable y solicitó al jefe de atención al cliente que se le entregara una unidad nueva, ya que ese tipo de fallas significativas no debían ser soportadas por un cliente que había adquirido un vehículo cero kilómetro; que pese a que se opuso a que “desarmaran la camioneta” accedió a reingresarla a taller el día 4 de diciembre de 2013, para que efectuaran un informe técnico; que sin embargo, el motor de la camioneta fue igualmente desmontado, pese a su negativa, para cambiar unos “tapones en los que presumiblemente estaba la causa de la fuga”; que tampoco le entregaron nunca copia del informe técnico, el que jamás se realizó.

Que el artículo 26 de la Ley 19.496 establece: “Las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por la presente ley prescribirán en el plazo de seis meses contado desde que se haya incurrido en la infracción respectiva.

Que del tenor de la denuncia se desprende que la infracción por la que se reclama se funda en los hechos que habrían tenido su origen en la falla que presentó un vehículo nuevo, luego de dos meses de adquirido, la que se habría mantenido en el tiempo. Que el denunciante solicitó la intervención del Tribunal, al no haber quedado conforme con el tratamiento del problema por parte de Inalco S.A., los que en diciembre de 2013, habrían desarmado y rearmado el vehículo para repararlo y se habrían negado a entregarle una unidad nueva pese a haber hecho valer los derechos consagrados en los artículos 20 y 21 de la Ley 19.496.

Que por lo expuesto, a juicio del Tribunal, la infracción por la que se reclama se habría mantenido en el tiempo, sin tener fecha cierta de ocurrencia, por lo que SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN ALEGADA.



EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD INTERPUESTA EN SUBSIDIO:

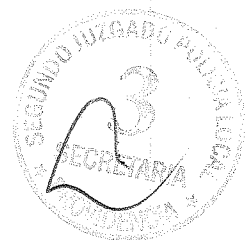
Que la denunciada argumenta que el servicio prestado se otorgó de manera oportuna y diligente, resolviendo de manera íntegra y exitosa la fuga de aceite del vehículo del señor Miranda y que de acuerdo al artículo 41 de la Ley 19.496, el plazo para reclamar cualquier desperfecto o daño por un servicio defectuoso es de 30 días contados desde que se haya terminado el servicio o se haya entregado el bien reparado; que como el servicio finalizó el 6 de diciembre de 2013 y la denuncia se interpuso el 19 de marzo de 2014, el plazo se encontraría extinto.

Que el artículo 41 inciso 2 de la Ley 19.496 prescribe: "el consumidor podrá reclamar del desperfecto o daño ocasionado por el servicio defectuoso, dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha en que se hubiere terminado la prestación del servicio o, en su caso, se hubiere entregado el bien reparado. Si el tribunal estimare procedente el reclamo, dispondrá se preste nuevamente el servicio sin costo para el consumidor o, en su defecto, la devolución de lo pagado por éste al proveedor. Sin perjuicio de lo anterior, quedará subsistente la acción del consumidor para obtener la reparación de los perjuicios sufridos."

Que del tenor de la denuncia ya descrita precedentemente, se desprende que el actor reclama no por un servicio defectuoso, sino porque Inalco S.A. habría vulnerado lo dispuesto en los artículos 3, 12 y 20 de la Ley 19.496, al negar la solicitud de reposición del vehículo y al haberlo "desarmado" para repararlo, situación que habría sido expresamente rechazada por el denunciante.

Que por las consideraciones anteriores, se RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD PLANTEADA. Rol 12996-F

PROVEYÓ DOÑA ESTELA MARTÍNEZ CAMPOMANES, JUEZ TITULAR



SECRETARIA TITULAR, DOÑA ADRIANA IHLE KOERNER.

